



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

E D I C T O

Auto dictado este Juzgado, expediente **703/2019, DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONA DESAPARECIDA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE)**, en lo que respecta a **JAVIER COSTA AGUILAR**, promovido por **LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO**, ordena notificar la sentencia dictada en fecha **24 veinticuatro de julio del 2020 dos mil veinte**, que a la letra dice: **V I S T O S**, para resolver en sentencia definitiva, los autos del expediente número 703/19, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de JAVIER COSTA AGUILAR**, promovidas por **LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO**, y;

R E S U L T A N D O

UNICO.- Mediante escrito presentado en este juzgado el 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, compareció **LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO**, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria, declaración de ausencia de persona desaparecida en lo que respecta a **JAVIER COSTA AGUILAR**, las siguientes declaraciones:

- a) Que se declare la AUSENCIA de PERSONA DESAPARECIDA DE MANERA FORZADA POR PARTIULARES, en lo que respecta al C. JAVIER COSTA AGUILAR, desde la fecha en que se consignó el echo en la denuncia respectiva.
- b) Que se declare la PRESUNCIÓN DE MUERTE en lo que respecta al C. JAVIER COSTA AGUILAR, en la actualidad.
- c) En los términos del artículo 131 de la Ley del Registro Civil, se ordene al oficial del registro civil número 01 de Ciudad Valles, S.L.P., la inscripción de la sentencia que se dicta en éste procedimiento.
- d) Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, en éste caso se ordene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efecto de que se le otorgue la pensión por viudez a la suscrita.
- e) Se nombre a la compareciente como representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- f) Se declare la disolución del vínculo matrimonial que me une con la persona desaparecida el C. JAVIER COSATA AGUILAR".

Mediante proveído del 26 veintiséis de agosto del año pasado, se radicaron las presentes diligencias; se ordenó girar oficios a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, a la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas, a fin de que en el término de cinco días hábiles, remitieran a esta autoridad la información que obre en sus expedientes en relación a la búsqueda de JAVIER COSTA AGUILAR; así también al Agente del Ministerio Público para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de esta ciudad, a fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación CDI/PGJE/ZH/CVA/2429/2018 iniciada con motivo de la desaparición de JAVIER COSTA AGUILAR; así también se ordenó publicar los edictos por tres ocasiones con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento en el Periódico Oficial del Estado en forma gratuita, y avisos en la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la Comisión Estatal de Búsqueda; asimismo, se ordenó la intervención legal del Representante Social lo cual se hizo el 3 tres de septiembre de ese año.

Mediante proveído del 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, fue recibido oficio número CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/448/2019, signado por el licenciado CARLOS DANIEL SANCHEZ ZETINA, Director Especializado en Materia de Desaparición y Desaparición Forzada, teniéndolo por adjuntando el oficio número 3973/2019.

Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año anterior, se tuvieron por recibidos telegrama signado por el Director General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de Información de la Secretaría de Gobernación, quien refirió que no se tiene información sobre la persona de JAVIER COSTA AGUILAR en el sistema SUITI; así como oficios signados por el Director Especializado en materia de desaparición y desaparición forzada; Titular de la Dirección General de asuntos jurídicos de la comisión ejecutiva de atención a víctimas a través del cual informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Dirección General de Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), en la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador; Directora de Recursos Humanos; y finalmente en la Coordinación General de los Centros de Atención Integral, no obra información alguna sobre JAVIER ACOSTA AGUILAR; solicitando de nueva cuenta se sirviera remitir información en cuanto a JAVIER COSTA AGUILAR y no JAVIER ACOSTA AGUILAR, con lo cual se ordenó dar vista a la promovente

El día 26 veintiséis de noviembre del año que antecede, se tuvo por recibido oficio signado por JESUS JUAREZ HERNANDEZ, Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado a través del cual en respuesta al oficio 3972/2019 del índice de este Tribunal, remitió copia auténtica de la carpeta de búsqueda que obra en esta Institución con motivo de la desaparición de JAVIER COSTA AGUILAR.

Por auto del 3 tres de enero del 2020 dos mil veinte, se tuvo a LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO por exhibiendo las publicaciones edictales en el Periódico Oficial del Estado.

Mediante proveído del 27 veintisiete de enero de este año, se tuvo a la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por desahogando la información solicitada por este tribunal en alcance al oficio número CEAV/DGAJ/1923/2019, que obra en autos, en los términos a que hace referencia y por acompañando el anexo que exhibe; así también se tuvo al Agente del Ministerio Público para la búsqueda de personas desaparecidas, de la Fiscalía General del Estado, por remitiendo copia auténtica de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número CDI/PGJE/ZH/CVA/2429/2018, iniciada con la entrevista de LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO, denunciando la desaparición de su esposo JAVIER COSTA AGUILAR, con lo cual se ordenó dar vista a la promovente, la cual se le tuvo por desahogando el día 5 cinco de febrero del mismo año, manifestando que su esposo sigue desaparecido.

Por acuerdo del 19 diecinueve de junio del año que corre, se tuvo al Director del área de tecnologías de información del Consejo de la Judicatura del Estado por informando que las fechas de publicación de los edictos correspondientes a este



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

expediente en la página del Poder Judicial, fueron realizadas los días 25 de noviembre, 2 y 9 de diciembre del 2019.

Por proveído del 3 tres de julio del año que transcurre, se tuvo al Comisionado Estatal de búsqueda de personas por informando el cumplimiento dado a la publicación de los edictos en la página electrónica de la Comisión Estatal de Búsqueda de personas en la forma y términos que le fue solicitado, con lo cual se ordenó dar vista a los interesados.

Finalmente, el 16 dieciséis de julio de esta anualidad, se ordenó el dictado de la sentencia a que reiré el artículo 17 de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado; la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente este Juzgado Primero de lo Familiar del Sexto Distrito Judicial, para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 104 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 3º fracción VII, 17 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado.

SEGUNDO.- La Vía de Jurisdicción Voluntaria conforme a la cual se tramitaron las presentes diligencias es la correcta, por así disponerlo el artículo 796, 797, 799 fracción III y 800 relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO.- Al ser la legitimación de la promovente una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, dado que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Lo anterior tiene apoyo en lo sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 203, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice a la letra:

“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador”.

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero en cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de sus titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley –legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad dela ley –legitimación pasiva- delo que se deduce que está

legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa) se identifica con la vinculación de quien se invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado, o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano Jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo de ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el caso la promovente tiene la legitimación en la causa al ser cónyuge de la persona desaparecida **JAVIER COSTA AGUILAR**, en términos del artículo 6º fracción I de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio entre **JAVIER COSTA AGUILAR** y **LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO**, número 00543 quinientos cuarenta y tres, de fecha 30 treinta de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, ante el Oficial Primero del Registro civil de esta ciudad, de la que se advierte el parentesco con la persona desaparecida por afinidad.

CUARTO.- En el presente asunto comparece **LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO**, a promover las diligencias sobre declaración de ausencia por desaparición, respecto de su cónyuge **JAVIER COSTA AGUILAR**, apoyándose en los siguientes hechos:

“HECHOS.

1.- La compareciente contrajo matrimonio civil con el C. **JAVIER COSTA AGUILAR**, con fecha 30 de julio de 1988, ante la fe del C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 de ésta Ciudad, asentándose dicho vínculo bajo el acta número 00543, del libro de matrimonios, la cual me permito acompañar como **anexo 01**.

2.- De nuestra relación procreamos, 02 hijos de nombres **LAURA DANIELA** y **JOSE JAVIER**, ambos de apellidos **COSTA LARRAGA**, quienes actualmente son mayores de edad, circunstancia que acredito con las respectivas actas de nacimiento que me permito acompañar como **anexos 02 y 03**, quienes tienen como fecha de nacimiento los días, 14 de octubre de 1989 y 29 de octubre de 1997, por lo que cuentan con las edades de 28 y 21 años de edad respectivamente, mientras que la suscrita ostento 52 años de edad, siendo que mi aún cónyuge nació con fecha 26 de enero de 1968, en esta Ciudad y su estado civil es casado, pues es cónyuge de la compareciente, circunstancia que acredito con el acta de nacimiento de mi consorte que acompaño como **anexo 04**.

3.- Es el caso que el día 04 de Enero del año 2011, aproximadamente a las 05:00 horas, mi cuñado de nombre **DANIEL COSTA AGUILAR**, va a mi domicilio el cual está ubicado en la calle Santos Degollado, número 225, de la Colonia Bellavista de ésta Ciudad y me avisa que habían secuestrado a mi esposo **JAVIER COSTA AGUILAR**, siendo físicamente de complexión delgada, de estatura aproximadamente 1.70 metros, ojos color miel casi verdes, tez morena clara, ceja poblada, nariz ancha, orejas grandes cabello negro lacio y corto, que cuando mi esposo **JAVIER COSTA AGUILAR**, regresaba de Dolores, hidalgo cargado de diversos productos materia de la actividad de comercio a la cual se dedicaba, ya que se tenía un negocio el cual se ubica en Boulevard México, Laredo, número 64, de la colonia Obrera en Ciudad Valles, S.L.P., con la razón Social "Plomería El Sol" y se trasladaba a ésta Ciudad, en una camioneta Pick Up doble cabina, color blanca, marca Chevrolet Silverado, modelo 2004, de la cual desconozco las placas y la cual se encuentra a nombre de mi cuñado **SERGIO COSTA AGUILAR**, y arrastraba un remolque corto de color blanco de redilas y me comenta mi cuñado **DANIEL COSTA AGUILAR**, que en el "cruce" que se ubica en Razón, S.L.P., lo interceptaron personas particulares armadas y que mi esposo le marco de su propio teléfono celular con número 481 11 157 37, de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

la compañía TELCEL, a su hermano SERGIO con número 481 38 901 07, de la compañía TELCEL y le dijo que lo estaban secuestrando gente armada, por lo que la suscrita de inmediato me trasladé a la casa de mi cuñada la C. SUSANA COSTA AGUILAR, la cual vive en la calle Tampaón, en el Fraccionamiento Norte Residencial y me avisan que ellos estaban haciendo las negociaciones con los secuestradores, SEBASTIAN SORIA quien es cuñado de mi esposo JAVIER COSTA AGUILAR, haciéndose pasar por el hermano de mi esposo SERGIO, ante los secuestradores, y ellos le pedían que les entregaran las armas del Ejército que teníamos, ya que mi esposo es Defensa Rural y SEBASTIAN SORIA como si fuera SERGIO, les ofreció la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y ellos aceptaron esta cantidad, esto lo sé ya que la suscrita escuche la conversaciones que tenía SEBASTIAN SORIA, en el teléfono.

El día miércoles 05 de Enero del año 2011, aproximadamente a las 08:00 o 09:00 horas, se comunican los secuestradores al teléfono con número 481 38 901 07, de la compañía TELCEL y le dicen a uno de los hermanos de mi cónyuge, el C. DANIEL COSTA AGUILAR, que se traslade al municipio de Tanquián, S.L.P. y que lleve el dinero y las armas, pero únicamente se lleva el dinero, saliendo a la Ciudad de Tanquián, S.L.P. siendo aproximadamente a las 10:00 u 11:00 horas, de ese mismo día, trasladándose en una camioneta cabina y media, de modelo atrasado, azul marino, de esto tuve conocimiento, porque la suscrita me entrevisté personalmente con el citado DANIEL COSTA AGUILAR, antes de que se fuera a entregar el dinero, por lo que estuvimos esperando que DANIEL, se comunicara con nosotros y transcurrido el día, comenzó anochecer y ya eran aproximadamente a las 22:00 horas, cuando DANIEL COSTA AGUILAR, se comunica al teléfono celular de SEBASTIAN SORIA, el cual cuenta con número 481 38 903 79, de la compañía TELCEL y nos dice que no habían llegado los secuestradores al lugar de la cita y que ya no se habían comunicado.

Al día siguiente, jueves 06 de enero del año 2011, por la mañana, DANIEL, le avisa vía telefónica a SEBASTIAN, que los secuestradores lo habían vuelto a citar por la mañana al mismo lugar, siendo éste en el Puente de Tanquián, S.L.P., entrando por Tamuín, S.L.P., NUEVAENTE SE COMUNICA DANIEL y nos informa que nuevamente no se volvieron a presentar los secuestradores, más tarde de ese mismo día los secuestradores se comunicaron con DANIEL, quien aún se encontraba en Tanquián, S.L.P. y le dijeron que por el dinero iría una muchacha al puente, pero nuevamente no se presentó nadie, y que a partir de ese momento los secuestradores ya no se volvieron a comunicar, ni con DANIEL, ni con nadie de la familiar.

Estos hechos la suscrita los denuncie con fecha 14 de febrero de 2011, ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO y nuevamente formule dicha denuncia con fecha ____ de octubre de 2018, ante **C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN LA BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS**, circunstancia que acredito con las copias certificadas de la carpeta de investigación respectiva que me permito acompañar como **anexo número 05**.

4.- Lamentablemente, mi aún esposo ya no regresó a nuestro lado por lo que fue víctima de una desaparición forzada efectuada por particulares, tal y como lo dispone el artículo 34 y 35 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, mismos que a la letra dicen: (se transcriben artículos).

5.- Por otra parte, mi esposo se desempeñaba como comerciante, su negocio era propio, por lo que no dejó prestaciones laborales y/o económicas que deducir, pero la suscrita actualmente me desempeño como empleada de gobierno del estado, en el Instituto de capacitación para el trabajo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo que cuento con un sin número de problemas fiscales, dado que en mi declaración de impuestos, así como mi declaración patrimonial de bienes que como servidora pública debo de realizar, debo manifestar que mi situación de estado civil, señalando que me encuentro casada, pero que mi cónyuge se encuentra desaparecido, circunstancia que para efectos fiscales no se encuentra contemplada y que me trae consigo como ya mencioné un sin número de problemas ante el Sistema de Administración Tributaria, ya que por el momento me encuentro en la imposibilidad material y jurídica para acreditar la ausencia y/o muerte de mi esposo, ya que tampoco puedo manifestar que soy viuda sin acreditarlo, en virtud de que como inicio, me solicitan la acta de defunción de mi esposo o su equivalente como lo es la acta de presunción de muerte, documental que no poseo en la actualidad, es por lo que acudo a ésta H. Autoridad, para lograr mis pretensiones legales."

Al respecto, cabe señalar que conforme a los artículos 1º y 3º de la Ley que Regula

el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, dicho ordenamiento tiene por objeto establece el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personales legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Organismo Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Asimismo, el ordenamiento la ley en cita, establece que **persona desaparecida** es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Asentado lo anterior, la promovente exhibió la copia certificada de nacimiento de la persona desaparecida JAVIER COSTA AGUILAR, así como de matrimonio, y de los hijos que procrearon de nombres LAURA DANIELA COSTA LARRAGA y JOSE JAVIER COSTA LARRAGA.

Documentales públicas las anteriores a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en razón de no haber sido redargüidas de falsas, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 280 fracción II, 323 fracción IV y 388 del Código Procesal Civil en el Estado, mismas que acreditan el nacimiento y la existencia de la persona desaparecida de nombre JAVIER COSTA AGUILAR, quien se unió en matrimonio con LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO, procrearon a sus hijos LAURA DANIELA y JOSE JAVIER de apellidos COSTA LARRAGA, con fechas de nacimiento 14 catorce de octubre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve y 29 veintinueve de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

Además, la promovente agregó copia debidamente certificada de la carpeta de investigación CDI/PGJE/ZH/CVA/2429/2018, iniciada por LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO, respecto de la persona no localizada o desaparecida JAVIER COSTA AGUILAR, ante el agente del Ministerio Público para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, denuncia realizada el día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual, la promovente indicó: *"..y resulta que el día 02 de enero del 2011 mi esposo salió a eso de las 12:00 horas a realiza un viaje de trabajo a Dolores Hidalgo, ya que él se dedicaba al comercio de venta de productos de plomería y fue a comprar sanitarios y traía consigo manejando la camioneta MARCA CHEVROLET SILVERADO, TIPO PICK UP, DOBLE CAINA COLOR BLANCA, MODELO 2004 APROXIMADAMENTE, propiedad de su hermano SERGIO COSTA AGUILAR y adosado traía un remolque hechizo de color blanco con redilas, sin recordar las placas, ya que ahí transportaría los sanitarios que iba a comprar, y encontrándose en Dolores Hidalgo el día 03 de enero del 2011 en el transcurso de la mañana hizo varias llamadas telefónicas de su celular 4811115737 de la compañía Telcel a nuestra hija LAURA DANIELA COSTA LARRAGA preguntándole cómo estábamos la familia, ese mismo día habló por la tarde a eso de las 17:00 horas diciéndole que ya venía de regreso a Ciudad Valles sin especificar en qué lugar se encontraba, y yo esperaba que llegara por la madrugada a nuestro domicilio para guardar el remolque debido a que siempre lo estacionaba ahí y a eso de las 5:00 o 6:00 horas de la mañana me fue a despertar mi*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

cuñado SERGIO COSTA AGUILAR diciéndome que agarrara a mis hijos y me fuera a la casa de su hermana SUSANA COSTA AGUILAR porque habían secuestrado a mi esposo JAVIER y le pregunté que dónde lo habían secuestrado y me dijo que en el crucero de Rayón San Luis Potosí y al llegar a la casa de Susana veo que se encuentran todos los hermanos y cuñados de mi esposo y me dicen que están haciendo las negociaciones, y que estaban comunicando del número de mi esposo al teléfono de su hermano SERGIO, después de una semana me enteré que los secuestradores se habían comunicado con una mujer de nombre VERONICA AMARO con quien tenía una relación sentimental y ella les había prestado a la familia su teléfono para las negociaciones y ellos no me lo habían querido decir, quiero informar a esta autoridad que la familia de mi esposo fue quien hizo las negociaciones con los secuestradores y ellos iban a entregar la cantidad de \$182,000.00 (Ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N) y quedaron de entregarlo en el puente que se encuentra en el Municipio de Tanquián San Luis Potosí el día 05 de Enero de 2011 y quien iba a entregar el rescate fue mi cuñado JOSE DANIEL COSTA AGUILAR, pero en el trayecto del viaje se ponchó una llanta y no pudo llegar en el tiempo que se había acordado y después de ahí los secuestradores se volvieron a comunicar con el del número de mi esposo diciéndole que fuera a entregar el dinero al puente de Tanquián y estando ahí mi cuñado con el dinero los secuestradores nunca llegaron y se comunicaron con él al siguiente día 06 de enero por la mañana y lo vuelven a citar en el mismo lugar y jamás volvieron a llamar y hasta la fecha no ha aparecido mi esposo”.

Además también obra en autos, la comparecencia de LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de fecha 14 catorce de febrero del año 2011 dos mil once, en la que también narró los hecho anteriormente transcritos, cuyos registros de la Carpeta de Investigación, fueron remitidos al Subprocurador de Investigación fueron remitidos el día 5 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho; sin que hasta el día 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que este Juzgado recibió las constancias de la averiguación previa, se le hubiere localizado.

Instrumentales públicas que de igual forma, tiene valor probatorio según lo previsto por los numerales 280 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código Procesal Civil en el Estado.

Con las probanzas descritas, se demuestra fehacientemente que existe la carpeta de investigación cuya denuncia fue realizada el 14 catorce de febrero del año 2011 dos mil once, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad especializada en Combate al Secuestro, sobre el delito de Secuestro, y que los registros de la Carpeta de Investigación, fueron remitidos al Subprocurador de Investigación el día 5 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho; sin que se hubiere logrado su localización.

Igualmente corren agregados a las presentes diligencias, las constancias de publicación de edictos en el Diario Oficial del Estado, en echas 20 veinte, 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, y 4 cuatro de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, los edictos publicados en la página electrónica de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas <https://beta.slp.gob.mx/SGG/Paginas/BusquedadePersonas.aspx>, en fecha 12 doce de

febrero del 2020 dos mil veinte, así como la publicación en la página electrónica del Poder Judicial del Estado en fechas 25 veinticinco de noviembre, 2 dos y 9 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 16 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, de realizarse de forma gratuita, tres publicaciones de edictos en el periódico Oficial del Estado, avisos en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y en la Comisión Estatal de Búsqueda.

Tomando en cuenta las probanzas descritas y adminiculadas de manera conjunta, se genera la firme convicción sobre la veracidad de los hechos, es decir, se acreditó la interposición de la denuncia ante la autoridad investigadora el día 14 catorce de febrero del año 2011 dos mil once, por la desaparición de JAVIER COSTA AGUILAR, desde el día 4 cuatro de enero de ese año, y que los registros de la Carpeta de Investigación, fueron remitidos al Subprocurador de Investigación el día 5 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho; siendo hasta el día 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, en que promovió el procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria, esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública, que prevé el numeral 7º de la ley en cita, además se realizó la publicación de edictos para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticias de su aparición, o bien, su defunción.

Luego entonces, y tomando en cuenta la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a la promovente y a sus hijos, con fundamento en el artículo 17 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, **se declaran procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por Declaración de Ausencia por Desaparición**, promovidas por LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO, respecto de su cónyuge JAVIER COSA AGUILAR.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE JAVIER COSTA AGUILAR**, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 20 de la citada ley, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

I.- El Reconocimiento de la Ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

Se declara la ausencia de JAVIER COSTA AGUILAR, desde el 5 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho; fecha en la que fueron remitidos los registros de la Carpeta de Investigación, al Subprocurador de Investigación, respecto de los denunciados por LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO el día 14 catorce de febrero del año 2011 dos mil once, la cual fue seguida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro, sobre el delito de Secuestro, como se advierte de la copia debidamente certificada de la averiguación previa.

II.- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona Desaparecida y la protección y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18



dieciocho años a través de quien pueda ejercer la patria, o en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio superior de la niñez.

Esta declaratoria no se pronuncia al respecto, toda vez que los hijos del desaparecido de nombres LAURA DANIELA y JOSE JAVIER de apellidos COSTA LARRAGA, son mayores de edad, por lo que la patria potestad terminó conforme lo dispuesto por el numeral 291 fracción II del Código Familiar.

III.- Fijar los derechos de Guarda y Custodia de las personas menores de 18 dieciocho años en términos del Código Familiar.

En el presente caso, no se fijan los derechos de Guarda y Custodia, toda vez que los hijos del ausente LAURA DANIELA y JOSE JAVIER de apellidos COSTA LARRAGA son mayores de edad.

IV.- Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentran vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades del desaparecido JAVIER COSTA AGUILAR, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es del 5 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V.- Fijar la forma y plazos para que los Familiares y otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la vena judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables.

En el entendido que en términos del diverso numeral 23 párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Organo Jurisdiccional.

VI.- Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando con todos los derechos y beneficios aplicables a éste régimen.

La cónyuge del ausente LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO, así como los hijos LAURA DANIELA y JOSE JAVIER de apellidos COSTA LARRAGA, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso tuviera el ausente JAVIER COSTA AGUILAR, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.

VII.- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es a persona desaparecida, hasta en tanto esta potestad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza de o presunción de muerte de la misma.

VIII.- Declarar la inexigibilidad o al suspensión temporal de las suspensiones o responsabilidades de la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazo de amortización se encuentran vigentes.

Tomando en consideración que no se advierte una obligación de crédito hipotecario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º de la ley en cita, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión condicional de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la suspensión de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este Organó Jurisdiccional comunique la localización con vida de dichas persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

IX.- Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente para ser declarada apoderada, **se designa a LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO como representante legal del ausente JAVIER COSTA AGUILAR**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya Declaración Especial de Ausencia se trata, en el entendido de que en caso de que el desaparecido sea localizado con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 23 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas.

Cargo legal de representante que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del numeral 24 de la citada ley:

I.- Con la localización con vida de la persona desaparecida;

II.- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Organó Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que en términos del artículo 23 de la presente ley, nombre un nuevo representante legal.

III.- Con la certeza de muerte de la persona desaparecida, o

IV.- Con la resolución, posterior a la Declaración de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona Desaparecida.

X.- Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

Se estima que con el dictado de las anteriores medidas, se cumple con el aseguramiento de la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

XI.- Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Quedó establecido en el punto número VI.

XII.- Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que a Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.

XIII.- Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia

En el caso, la promovente solicita la disolución del vínculo matrimonial; en consecuencia se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores JAVIER COSTA AGUILAR y LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO.

Remítanse copia certificada de la presente resolución al Director del Registro Civil del Estado, para su conocimiento; asimismo, al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, a efecto de que se efectúen las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio asentada bajo el número 00543 quinientos cuarenta y tres, de fecha 30 treinta de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, celebrado bajo el régimen de separación de bienes, entre los señores JAVIER COSTA AGUILAR y LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO; se levante el acta correspondiente de disolución de vínculo matrimonial y se hagan las anotaciones marginales correspondientes en las actas de nacimiento de las partes.

XIV.- Las que el Organismo Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

El que resuelve estima necesario precisar:

Conforme lo previsto por el artículo 23 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, al representante legal de la persona desaparecida dispondrá de los bienes necesarios de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para proveer los familiares (esposa e hijos) de la persona desaparecida, para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual a este Organismo Jurisdiccional.

En el entendido de que en caso de que el desaparecido sea localizado con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo ante este Juzgado.

SEXTO.- MEDIDAS A ADOPTAR: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

I.- Director del Registro Civil del Estado, para que en un término no mayor de tres días, realice la inscripción correspondiente de **declaración de ausencia de JAVIER COSTA AGUILAR,** en el extracto del acta de nacimiento número 539 quinientos treinta y nueve, foja 180 ciento ochenta, levantada en el cuaderno de nacimientos de fecha 23 veintitrés de febrero del año 1968 mil novecientos sesenta y ocho, ante el Oficial Primero del Registro civil de esta Ciudad Valles, S.L.P.

II.- Al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, a efecto de que se efectúen las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio asentada bajo el número 00543 quinientos cuarenta y tres, de fecha 30 treinta de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, celebrado bajo el régimen de separación de bienes, entre los señores JAVIER

COSTA AGUILAR y LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO; se levante el acta correspondiente de disolución de vínculo matrimonial y se hagan las anotaciones marginales correspondientes en las actas de nacimiento de las partes.

III.- Director General del Registro Nacional de Población e Identificación de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución, y en su caso, informe si pretende realizar un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

IV.- Agente del Ministerio Público encargada de la Agencia del Ministerio Público para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el objeto de hacerle del conocimiento la presente resolución, así como que en términos del artículo 31 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, la presente resolución no exime a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", asimismo, se ordena la publicación de la presente resolución, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y en la Comisión Estatal de Búsqueda, de manera gratuita.

En el entendido que de acuerdo al numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acorde a la naturaleza de las presentes diligencias, las resoluciones pueden alterarse y modificarse en sentencia definitiva, cuando cambien las circunstancias que afectan de la acción.

Por lo expuesto y fundado en los numerales 1º, 5º, 7º, 17, 19 y 20 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas; se

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado fue competente para conocer del trámite de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO.

SEGUNDO.- Se declara la ausencia de **JAVIER COSTA AGUILAR,** desde **5 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho;** fecha en la que fueron remitidos los registros de la Carpeta de Investigación, al Subprocurador de Investigación, respecto de los denunciados por LAURA AURELIA LARRAGA LISCANO, la cual fue seguida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro, sobre el delito de Secuestro, como se advierte de la copia debidamente certificada de la averiguación previa.

TERCERO.- Se ordena realizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y en la Comisión Estatal de Búsqueda, en los términos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

establecidos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO.- Se ordena dar cumplimiento a los efectos de la declaración de ausencia, determinados en el considerando quinto de la presente resolución.


QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio. Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 168 del Código de Comercio y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA EL C. LICENCIADO **ALEJANDRO HERNANDEZ CASTILLO**, JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL QUE ACTÚA CON SECRETARIO QUE AUTORIZA C. LICENCIADO RENE MIRANDA CASTILLO.- DOY FE.

Cd. Valles, S.L.P. a 24 DE JUNIO DE 2020.
C. SECRETARIO DEL JUZGADO
PRIMERO FAMILIAR.


LIC. EDSON ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ.


JUZGADO PRIMERO FAMILIAR
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
CD. VALLES, S.L.P.

Para su publicación por **03 tres ocasiones** con intervalos de una semana en forma gratuita, en la **página electrónica del Poder Judicial del Estado**, en términos del ordinal 16 de la Ley que Regula el Procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia para personas Desaparecidas.